



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	CARLOS ALBERTO BEDOYA RÚA
INCIDENTADA	COOMEVA EPS
RADICADO	050014003 014 2020 00564 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Se decide la Consulta a sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, al señor **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ Y JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ** en sus calidades de Gerente Zona Norte y Director de Oficina encargado de cumplimiento de fallos de tutela de la E.P.S. COOMEVA, respectivamente, dentro del trámite incidental promovido por el accionante **CARLOS ALBERTO BEDOYA RÚA**.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO BEDOYA RÚA, promovió acción de tutela en contra de COOMEVA EPS, la cual fue resuelta mediante sentencia de 4 de septiembre de 2020, en contra de la EPS COOMEVA, en la que se accedió a la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordenó a esta entidad reconocer y cancelar al accionante “*las incapacidades 12634347 generadas del **26 de marzo al 9 de abril de 2020**, 12689687 generada del **10 a 24 de abril de 2020**, 12696345 generada del **25 de abril al 9 de mayo de 2020**, 12704512 generada del **12 al 26 de mayo de 2020**, 12712611 generada del **27 de mayo al 10 de junio**, 12723097 generada del **11 al 25 de junio de 2020**”.* (negrillas de origen)

La parte actora solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

El mismo fue tramitado, tras requerimiento a JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ, como funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial, y a HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ y a ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, como superiores jerárquicos del primero, por auto de 15 de septiembre de 2020. Se pasó a abrir formalmente el incidente de desacato, en contra del requerido, por incumplimiento a la orden judicial, por auto de 21 de septiembre de 2020, en el cual además se resolvió sobre la desvinculación de la incidentada ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS y continuar el trámite contra de los demás requeridos y se les concedió término para ejercer el derecho de contradicción. La entidad accionada no se pronunció sobre las acciones administrativas llevadas a cabo para cumplir la orden judicial. Consecuencia de ello el juzgado de origen resolvió sancionar al incidentado mediante proveído de 25 de septiembre de 2020, en el que se impuso MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a los incidentados.

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el Fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del Fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un Fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con

precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisada la actuación cumplida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Que los funcionarios acusados de incumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela fueron debidamente vinculados al trámite, notificados del mismo y contaron con oportunidad para ejercer su derecho de defensa para desvirtuar el incumplimiento denunciado. Se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, en atención al cargo que ostentan dentro de la entidad accionada y a que a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento ni se mostró diligencia en cumplir la orden judicial, de conformidad con comunicación directa lograda con el accionante. De lo anterior se concluye que cabe dar aplicación a las premisas normativas estudiadas y confirmar, como en efecto se hará, la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en sede de consulta

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta a **HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ Y JAVIER IGNACIO URREGO PELÁEZ** en sus calidades de Gerente Zona Norte y Director de Oficina encargado de cumplimiento de fallos de tutela DE LA E.P.S. COOMEVA, mediante providencia de 25 de septiembre de 2020, por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

2.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>107</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>29 de septiembre de 2020</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e54b5a3100dc4933d83d90511123524ff98796432d3714bc360d43550c2f7a3b
Documento generado en 28/09/2020 01:44:13 p.m.